

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14354/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 402 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONSIDERAR QUE SEA PERSEGUIDO DE OFICIO Y DELITO GRAVE, AL DELITO DE DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA AL EQUIPAMIENTO URBANO.

INICIADO EN SESIÓN: **29 de abril del 2021**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

Mtra. Armida Serrato Flores

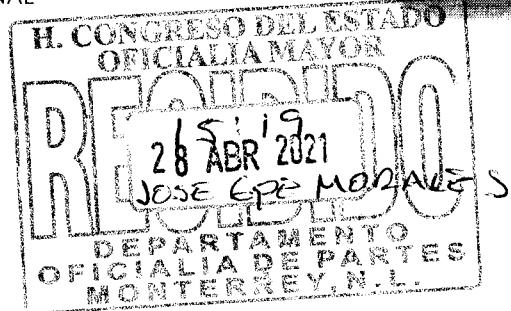
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -



Los suscritos, Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma al artículo 16 bis y adición de un artículo 402 Bis 2 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de considerar que sea perseguible de oficio y delito grave al delito de daño en propiedad ajena al equipamiento urbano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio público se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, conceptuándose a los primeros como inalienables, imprescriptibles e inembargables, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

De acuerdo a esas categorías, se dispone que los bienes del dominio público, a su vez, se clasifican bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros, se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios.

Es obligación de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público proteger y conservar en buen estado este Patrimonio, en consecuencia, toda

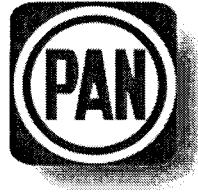


conducta que cause daño en los bienes será sancionada en los términos de los ordenamientos administrativos, en las demás disposiciones de carácter penal, en su caso que corresponda.

Uno de los supuestos a que se refiere este párrafo anterior en el ámbito penal el artículo 402 bis I, del Código Penal para el Estado, indica que el delito de daño en propiedad ajena se perseguirá de oficio, cuando a estos le realicen pintas conocido como grafiti, lo que apreciamos que los bienes que hacen referencia este supuesto no solo debe preverse castigo al grafiti, debiéndose ampliarse sanción penal a cualquier daño o deterioro que sea objeto el equipamiento urbano o espacios destinados al espacio público o de uso común, como plazas, jardines como áreas verdes, áreas infantiles y áreas deportivas o escuelas, en el que son dañados constantemente, en que la autoridad administrativa le tiene que destinar una importante cantidad de recursos para su conservación y reparación, en que incluso en el caso concreto la autoridad judicial determine en la condena acciones precisas y necesarias a fin de que el inculpado repare los daños causados según su naturaleza lo permita, además a juicio del juez podrá incluirse a la sanción de diez a veinte días de servicio comunitario que previene el Código.

La propuesta concreta que adherimos a este documento consiste ampliar la clasificación en los supuestos de daño en propiedad ajena, adicionando un nuevo artículo 402 bis 2 al Código Punitivo Estatal, sin perjuicio al cumplimiento de las multas o sanciones a que le imponga la autoridad administrativa.

Propuesta que obedece a los múltiples hurtos que sufren las escuelas y bienes públicos en los últimos meses que estuvimos inmersos en pandemia, en los cuales los planteles educativos se mantuvieron cerrados y sin vigilancia, para lo cual los delincuentes aprovecharon esta situación de suspensión de clases presenciales para robar tanto material didáctico, electrónico y de infraestructura, así como dañar puertas, barandales, protectores y bardas.



Por lo anteriormente expuesto se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 16 Bis y se adiciona un artículo 402 Bis 2, al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

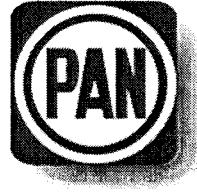
ARTÍCULO 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 19 de 322 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; **402 Bis 2**, 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a la VI (...)

ARTÍCULO 402 Bis 2.- Cuando el daño en propiedad ajena produzca destrucción o deterioro intencional al equipamiento urbano, escuela, o bien de dominio público destinado a plazas, jardines, áreas infantiles o deportivas; se incrementará en dos tercios la sanción que corresponda, y se deberá condenar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



al responsable a reparar los daños causados según su naturaleza, además a se le sancionará con diez a veinte días de trabajo de servicio en favor de la comunidad.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2021.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MARÍA TERESA DURÁN ARVIZU

C. DIPUTADA LOCAL

OLGA GUADALUPE RAMÍREZ ORTEGA

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL

JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

C. DIPUTADO LOCAL

ESTHER GARZA HERNÁNDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA

C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL